

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-55-2013

Inserta en el Punto Sexto del Acta 20-2013, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de junio de 2013.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto para modificar las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, aprobadas en resolución JM-187-2002, modificada por resolución JM-54-2006.

RESOLUCIÓN JM-55-2013. Conocido el Oficio No. 3415-2013 del Superintendente de Bancos, del 22 de mayo de 2013, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta modificaciones a las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, contenidas en la resolución JM-187-2002.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que esta Junta, en resolución JM-187-2002, del 1 de junio de 2002, modificada por resolución JM-54-2006, del 10 de mayo de 2006, aprobó las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro; **CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto Número 26-2012 del Congreso de la República de Guatemala, se introdujeron reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, entre otros artículos, a aquéllos que regulan lo relativo a dicho Fondo, lo que hace necesario modificar las mencionadas disposiciones reglamentarias, a efecto de que éstas se adecúen a las reformas legales referidas; **CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo 95 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros corresponde a esta Junta emitir las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en el Título X de dicha ley,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l) y m), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 95 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; así como tomando en cuenta el Oficio No. 3415-2013 del Superintendente de Bancos, del 22 de mayo de 2013,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 4. Administración. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, deberá:

- a) Calcular, con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos, las cuotas que los bancos deben aportar mensualmente al Fondo para la Protección del Ahorro;
- b) Llevar las cuentas y registros contables de las operaciones del Fondo para la Protección del Ahorro, en forma separada de sus propias operaciones;
- c) Computar separadamente por moneda la cuota; asimismo, llevar por separado los componentes, fijo y variable, de la cuota;
- d) Debitar, en la moneda de que se trate, las cuentas encaje de cada banco con el monto de las cuotas que corresponda, y abonar, en la respectiva moneda, las cuentas del Fondo para la Protección del Ahorro constituidas en el Banco de Guatemala;
- e) Debitar, en la moneda de que se trate, las cuentas encaje del banco que corresponda, con el importe de los intereses y las multas a que diere lugar la aplicación de las leyes a ser observadas por los bancos y abonar, en la respectiva moneda, las cuentas del Fondo para la Protección del Ahorro constituidas en el Banco de Guatemala. Los importes por estos conceptos no incrementarán el registro de las cuotas de cada banco a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- f) Notificar al banco nacional o sucursal de banco extranjero de que se trate, la suspensión o reinicio de las aportaciones, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el artículo 89 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- g) Elaborar mensual y anualmente los estados financieros correspondientes a las operaciones del Fondo para la Protección del Ahorro, los cuales serán examinados por la Auditoría Interna y firmados por el Gerente General, ambos del Banco de Guatemala, y aprobados por la Junta Monetaria;
- h) Presentar a la Junta Monetaria el informe de operaciones del Fondo para la Protección del Ahorro, referido al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, de cada año, dentro del mes siguiente a que corresponda, o cuando la Junta Monetaria lo requiera;
- i) Realizar los desembolsos que sean necesarios, en la moneda de que se trate, para hacer efectiva la cobertura de los depósitos correspondientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro;
- j) Restituir en efectivo o con otros activos líquidos al banco adquirente, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, los activos que aquél, por causas debidamente justificadas, devuelva a la entidad suspendida, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- k) Revisar la política de inversión de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, por lo menos una vez al año y, de ser el caso, proponer a la Junta Monetaria las modificaciones que estime necesarias; y,
- l) Atender otras atribuciones que le asigne la Junta Monetaria."

2. Modificar el artículo 6 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 6. Información para el cálculo de las cuotas. Para efectos del cumplimiento de los artículos 86, inciso a), y 88 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, los bancos deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el tercer día hábil de cada mes, la información sobre el promedio mensual de la totalidad de sus obligaciones depositarias, registrado durante el mes inmediato anterior, conforme instrucciones generales que dicha Superintendencia emita. Para efectos de la información requerida, el promedio mensual

de las obligaciones depositarias en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.

La Superintendencia de Bancos clasificará por banco y clase de moneda, en forma consolidada, la información recibida de los bancos y, para efectos del cálculo correspondiente, la pondrá a disposición del Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, junto con la tasa respectiva al componente variable de la cuota, de acuerdo con el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria y por el medio que el ente supervisor establezca, a más tardar el segundo día hábil después de vencido el plazo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

En caso algún banco nacional o sucursal de banco extranjero presente fuera del plazo estipulado la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Superintendencia de Bancos la pondrá a disposición del Banco de Guatemala, a más tardar el día hábil siguiente de recibida, para que éste, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, proceda a efectuar los ajustes correspondientes."

3. Modificar el artículo 9 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 9. Aportes del Estado. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86, inciso e), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, solicitará al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, los aportes en los montos necesarios para fortalecer la posición financiera de dicho Fondo o para que éste pueda cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para cuyo efecto deberá adjuntar a la solicitud un dictamen conjunto que emita la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala."

4. Modificar el artículo 11 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 11. Forma de pago. El pago de la cobertura de los depósitos en moneda nacional del banco de que se trate, se hará en quetzales y la de los depósitos en moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América.

Para calcular el monto de cobertura equivalente en moneda extranjera, se aplicará al monto de cobertura en moneda nacional, el tipo de cambio de referencia del quetzal con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de Guatemala, vigente el día en que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos solicite al Banco de Guatemala que haga efectiva la cobertura."

5. Modificar el artículo 12 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 12. Venta directa de activos. La venta directa de los activos que le hubieren sido trasladados o adjudicados al Fondo para la Protección del Ahorro, de conformidad con los artículos 84 y 86, inciso d), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se efectuará dentro de un plazo que no exceda de dos años. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que tome posesión legal del activo de que se trate y tenga la libre disposición del mismo. La venta la realizará el Banco de Guatemala en su calidad de administrador de tal Fondo, para cuyo efecto queda plenamente autorizado para implementar el mecanismo que estime pertinente."

Para el caso de bienes inmuebles, dicha venta se efectuará tomando como referencia el valor establecido mediante avalúo.

El Banco de Guatemala, en el ejercicio de la calidad indicada, podrá dar en arrendamiento tales bienes, en tanto se realiza la venta de los mismos."

6. Modificar el artículo 13 de las Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, el cual queda así:

"Artículo 13. Venta en pública subasta. El Banco de Guatemala, como administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, deberá ofrecer en pública subasta los activos que no hubiere sido posible realizar en la forma y dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de estas disposiciones.

La primera subasta deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior. La base de esta primera subasta deberá ser el valor establecido en el avalúo correspondiente. Si no hubiere postores, se realizarán nuevas subastas cada seis meses, y la base de las subastas subsiguientes deberá ser un precio que, cada vez, sea menor que el anterior en un diez por ciento de la base de la primera subasta.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de Guatemala, debidamente justificada, podrá suspender las subastas o extender el plazo a que se hace referencia en el artículo 12."

7. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

